



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202200014700
Verbal PertenenciaAVL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto para proveer. Santiago de Cali, 02 de junio de 2022.

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806

Rad. 7600140030282022-00147

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE “370-425102”** instaurada por **NELLY GRANADA LOPEZ** contra **HERNAN GUERRERO AGUILERA, ROSA BEATRIZ VELENCIA DELGADO y JESUS RAMIRO VALENCIA CABEZAS**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I). De acuerdo con el numeral 6 del artículo 375 LA DEMANDA TABIEN SE DEBE dirigir a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, por tanto, sírvase adecuar la demanda y el poder.

(II)- No acompañó a la demanda el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de la Matricula Inmobiliaria No. **370-425102**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 375 de la ley 1564 de 2012.

(III)- Deberá allegar plano certificado por la autoridad catastral competente de acuerdo con lo establecido por el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

(IV)- Puede apreciarse que ni en el poder, ni en la demanda se manifiesta el estado civil actual de los demandantes conforme lo dispone el literal b) del artículo 10 en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, situaciones que debe adecuar en cada uno de los ítems indicados anteriormente (poder y demanda).

(V). En el acápite de pruebas “Testimoniales”, la parte actora presenta como prueba testimonial al señor **JESUS RAMIRO VALENCIA CABEZAS**, perdiendo de vista que este es sujeto pasivo en el presente asunto.



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202200014700
Verbal PertenenciaAVL

(VI) Señala el actor en el acápite de notificaciones, primero que se emplace al demandado y se le nombre curador, sin especificar a cuál de los demandados se refiere; así mismo indica como medio electrónico para la notificación de los señores **HERNAN GUERRERO AGUILERA, y JESUS RAMIRO VALENCIA CABEZAS** un numero de celular, pero no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 8 del Decreto 806 de 2020, por otra parte se observa que la demandante no reporto la dirección física del señor **JESUS RAMIRO VALENCIA CABEZAS** de la cual tiene conocimiento, y que indicó en el acápite de pruebas testimoniales.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- **CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 2° del C. G. P.).
- 3.- Reconocer personería al Dr. **MANUEL JOSE SARRIA MENA** con T.P. # 313.900 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE JUNIO DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria